

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 11 de SETIEMBRE de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 002-2024-CS/AS N° 019-2024-INEN, del Comité de Selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab - Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN"; el Informe N° 005147-2024-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, de la Unidad Funcional de Adquisiciones; el Informe N° 001634-2024-OL-OGA/INEN, de la Oficina de Logística; el Memorando N° 001937-2024-OGA/INEN, de la Oficina General de Administración y el Informe N° 001273-2024-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor, en adelante la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;


Que, en el ámbito de la contratación pública, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, (en adelante el Reglamento), prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley, señala que: *El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento. (...)*;


Que, el numeral 41.3 del artículo 41° de la Ley, señala que: *Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos a aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal. (...)*;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, señala que: *El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Por otro lado, el numeral 44.2 señala que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del*







perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Asimismo, el numeral (...). 44.3 señala que: La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar. (...);




Que, el numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento, señala que: Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. (...);



Que, mediante Resolución Administrativa N° 000145-2024-OGA/INEN, de fecha 15 de julio de 2024, se aprobó el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab - Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force X Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN"; así como la designación del Comité de Selección correspondiente;



Que, mediante, Resolución Administrativa N° 000164-2024-OGA/INEN, de fecha 24 de julio de 2024, se aprobó las bases de la Adjudicación Simplificada N° 019-2024- INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab - Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN";



Que, con fecha 25 de julio de 2024, el Comité de Selección convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab - Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN", a través del portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

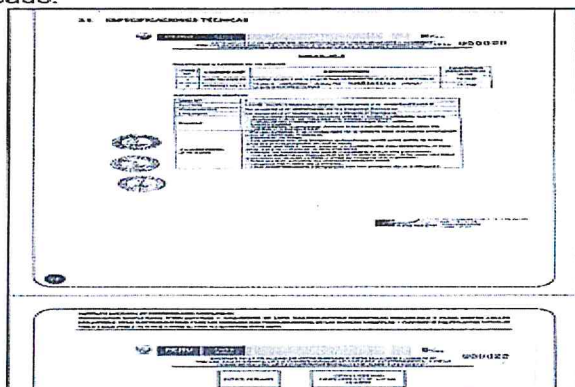
Que, a través del Memorando N° 002-2024-CS/AS N° 019-2024-INEN, de fecha 14 de agosto de 2024, el Comité de Selección, concluye señalando el vicio incurrido en las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN, a fin que se evalúe efectuar la declaratoria de nulidad de los ítems 1 y 2;


Que, mediante Memorando N° 002-2024-CS/AS N° 019-2024-INEN de fecha 14 de agosto de 2024, el Comité de Selección, advierte lo siguiente:

2.6. Respeto del vicio incurrido durante el procedimiento de selección

2.7. Considerando que la causal de nulidad invocada es la de "prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable", corresponde señalar que el vicio identificado, responde a que en las bases administrativas publicadas en la plataforma del SEACE, el requerimiento formulado por el área usuaria contiene dos (2) ítems: el ítem uno (1): Lápiz electrocauterio monopolar descartable y, el ítem dos (2): Placa neutra adulto descartable para electrocauterio.

2.8. No obstante, al copiar y pegar las especificaciones técnicas a las bases administrativas, únicamente se consignó la información correspondiente al ítem uno (1), habiéndose omitido involuntariamente la información correspondiente a las características técnicas del ítem (2) folio 25, así como los folios 23 y 24 del expediente de contratación, la cual contiene las especificaciones técnicas del presente procedimiento de selección, generando como consecuencia, que los participantes no puedan visualizar dichas características técnicas y que no puedan efectuar consultas y/u observaciones respecto a este ítem en la etapa correspondiente. Hecho que genera que se haya prescindido de la formalidad establecida en el Reglamento (contenido mínimo de los documentos del procedimiento), al no haber utilizado la totalidad de la información técnica contenida en el expediente aprobado.






2.9. En virtud de lo señalado, el Comité de Selección, informa sobre el vicio incurrido en las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab – Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN", solicitando se declare la nulidad del ítem 2, debiéndose retrotraer hasta la etapa de aprobación de bases.



3. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en el presente informe, el comité de selección informa al órgano encargado de las contrataciones, sobre el vicio incurrido en las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab – Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN", a fin que se evalúe la declaratoria de nulidad de los ítems 1 y 2, debiéndose retrotraer hasta la etapa de aprobación de bases.

atentamente





ROSA MADELINE CHINCHAY SALAZAR
PRESIDENTE TITULAR





EDITH ROSARIO HILARIO GARCIA
MIEMBRO TITULAR



ALDO CARO VASQUEZ
MIEMBRO TITULAR



Que, se debe tener presente que las Entidades Públicas buscan adquirir bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, para lo cual se cuenta con la normativa de las contrataciones públicas, en su correcto cumplimiento, de forma tal que se garantice la concurrencia de los proveedores, garantizando la transparencia en el uso de los recursos públicos. Por ello, las exigencias que la normativa prevea, sea de forma formal y/o sustancial, deben estar en relación a asegurar que, dentro de un ámbito de libre competencia, se consiga el equilibrio entre el óptimo uso de los recursos públicos, garantizando, al mismo tiempo, el pleno ejercicio de las personas, seas naturales o jurídicas, para participar debidamente como proveedores del Estado, razón por la cual se observa la importancia de su cumplimiento, independientemente del imperativo legal de dar cumplimiento a la normativa vigente, aplicable a las contrataciones públicas;



Que, en ese sentido y conforme se indicó en los considerandos precedentes se puede evidenciar que el vicio detectado lo constituye a que el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN en la confección de las bases administrativas publicitadas a través del SEACE, consignó información incompleta, puesto que el requerimiento formulado por el área usuaria contiene dos (2) ítems: el ítem uno (1): Lápiz electrocauterio monopolar descartable y, el ítem dos (2): Placa neutra adulto descartable para electrocauterio; sin embargo, el Comité de Selección al transcribir las especificaciones técnicas a las bases administrativas, únicamente consignó la información correspondiente al ítem uno (1), omitiéndose según refiere, en forma involuntaria la información correspondiente a las características técnicas del ítem (2) folio 25, así como los folios 23 y 24 (Placa neutra adulto descartable para electrocauterio) del expediente de contratación la cual contiene las especificaciones técnicas del presente procedimiento de selección, generando como consecuencia de dicha omisión, que los participantes no puedan visualizar dichas características técnicas y que no puedan efectuar consultas y/u observaciones respecto de dicho ítem en la etapa correspondiente, es decir, no se consignó información trascendente para que los proveedores puedan presentar su oferta correctamente en el procedimiento de selección, siendo que dicho vicio contraviene el Principio de Transparencia;

Que, en tal sentido, no se habría brindado información completa a los proveedores, y con ello garantizar la libertad de concurrencia y que el procedimiento de selección se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad, vicio que conllevaría que se declare la nulidad de oficio correspondiente;

Que, asimismo, se tiene que el artículo 47° del Reglamento, señala que, los documentos del procedimiento de selección son (para el caso concreto), las bases, las cuales se utilizan atendido al tipo de procedimiento de selección. Asimismo, se establece que, el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.



Que, ahondando lo señalado en el punto anterior, se debe observar que, conforme lo indicado en el artículo 44° de la Ley, la nulidad se establece por incurrir en alguna de las siguientes causales:

- Dictados por órgano incompetente.
- Contravengan normas legales.
- Contengan un imposible jurídico.
- Prescindan de normas esenciales del procedimiento.
- Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable.



Que, el supuesto en el que nos encontraríamos es que se habrían efectuado actuaciones que contraviene las normas legales vigentes y aplicables al procedimiento de selección convocado, razón por la cual se estaría en uno de los supuestos legales para la aplicación de la nulidad de oficio, conforme a la normativa de la materia;



Que, dentro de este contexto y siendo que la figura jurídica de la nulidad permite a las Entidades Públicas tener la herramienta para sanear un procedimiento de selección respecto de cualquier irregularidad que pudiera viciar la misma, sea por propia acción, efectuada u omitida, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, corresponde evaluar si la conducta señalada en el punto anterior correspondería a que se aplique la nulidad de oficio o, conforme lo menciona el propio Artículo 128° del Reglamento, no sea posible la aplicación de la conservación del acto. En el presente caso, el vicio incurrido y brevemente señalado en el presente Informe es de naturaleza trascendente al no haberse consignado en las bases del procedimiento la información completa respecto de la totalidad de ítems que constituye el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN, por lo cual no es posible conservar el acto viciado de nulidad, por la contravención de los mencionados dispositivos legales, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección;



Que, conforme a los documentos de vistos emitidos por el Comité de Selección, el área usuaria y por la Oficina de Logística en su calidad de OEC, se evidenciaría la vulneración del Principio de Transparencia contenido en el TUO de la LCE y de lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento, que contiene las disposiciones sobre las consideraciones y exigencias que deben tenerse en cuenta (para el caso concreto), las bases, las cuales se utilizan atendido al tipo de procedimiento de selección. Asimismo, se establece que, el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, y artículo 48° del Reglamento que establece el contenido mínimo de los documentos del procedimiento, entre los que se encuentran: "(...) b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda; (...)" y que, conforme a las actuaciones, se ha configurado la causal de nulidad de contravención de normas legales estipulada en el artículo 44° del TUO de la Ley;



Que, por los argumentos señalados y desarrollados por la Oficina de Logística y por la Unidad Funcional de Adquisiciones, y observándose que el vicio incurrido y señalado es insubsanable, no pudiendo aplicarse la conservación del acto, razón por la cual y conforme a la normativa de la materia, se deberá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab - Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN", debiendo retrotraerse los actuados a la etapa de aprobación de bases, previa rectificación de las omisiones advertidas;

Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe de vistos, opina que procede la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN, debiendo ser declarada la misma por el Titular de la Entidad, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de aprobación de bases;

Que, contando con el visado de la Sub Jefatura Institucional, Gerencia General, Oficina General de Administración, Oficina de Logística y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2007-SA, y las funciones atribuidas mediante la Resolución Suprema N° 016-2022-SA, así como el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab - Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN", conforme lo señalado, bajo la causal de contravención de normal legales estipulada en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en base a los sustentos comprendidos en los documentos de vistos de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 019-2024-INEN "Adquisición de lápiz electrocauterio monopolar descartable y placa neutra adulto descartable para electrocauterio para las unidades electroquirúrgicas de las marcas Velleylab - Covidien o equivalentes modelos Fore Triad, Force FX Force 2 para el Centro Quirúrgico del INEN", hasta la etapa de aprobación de bases, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina General de Administración el disponer el inicio de las acciones conducentes al establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar, por parte de los funcionarios, servidores y/o contratados que ocasionaron la presente nulidad.



ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Oficina de Logística efectúe la publicación de la presente Resolución, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN (www.inen.sld.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.


MG. FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINOZA
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

